Fecha del Boletín: 24-04-1996 Nº Boletín: 78 / 1996

DECRETO 103/1996, de 22 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Cerca de cien años de antigüedad tienen las normas que regulan el Cuerpo de Guardería Forestal y concretamente el Real Decreto de 15 de febrero de 1907, que encomendó por primera vez en el país la custodia de los montes a un Cuerpo especializado. Sucesivas redacciones a lo largo de este siglo regulan las atribuciones de este Cuerpo, siendo la última disposición vigente el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Especial de la Guardería Forestal del Estado.

Promulgada la Constitución de 1978 y aprobado el Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma, así como el Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero, por el que se produjeron las transferencias de funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza, es necesario acomodar a las nuevas circunstancias legales y administrativas la organización y funciones del personal del Cuerpo de Auxiliares Facultativos, Escala de Guardería de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de la que forman parte tanto el personal transferido perteneciente a los Cuerpos de Guardería Forestal del Estado y de la Guardería propia del ICONA, como el propio de esta Administración perteneciente a la citada Escala de Guardería.

La protección y mejora del medio natural en el territorio de la Comunidad de Castilla y León exige el desempeño de prestaciones personales a un numeroso grupo de funcionarios dedicados a estos cometidos, tanto desde la planificación general como desde la realización material de tareas específicas de custodia, policía y defensa. A estas últimas funciones se dedican muy especialmente una parte importante de los recursos humanos de esta Administración, por lo que esa peculiaridad de sus funciones justifica el establecimiento de las disposiciones específicas de aplicación a los funcionarios de la Escala de Guardería, al amparo de lo establecido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En este orden de cosas y en primer lugar se establece en esta norma indubitadamente el mandato a este Cuerpo de las tareas de policía y defensa de la ingente riqueza del medio natural de Castilla y León, reforzando el ejercicio de sus funciones reconociéndoles la consideración de agentes de la autoridad, previendo el acceso a esta Escala de acuerdo con las normas legales que exigen estas especiales características.

Por otra parte, la vinculación de las labores de custodia y vigilancia del patrimonio natural, exige adscribir funcionalmente a la Escala de Guardería, del Cuerpo de Auxiliares Facultativos, a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que tiene atribuidas las competencias en esta materia y que, en consecuencia, podrá dictar las disposiciones que estime necesarias para su desarrollo.

Además y dado que la gestión del medio natural alcanza cada día mayores niveles de complejidad, se ha considerado conveniente potenciar que los funcionarios pertenecientes a la Escala de Guardería puedan, desarrollar sus tareas de defensa y custodia de los bienes forestales, espacios naturales, vías pecuarias, ríos y zonas de interés para la flora y fauna de la Comunidad Autónoma,

en función de sus conocimientos específicos para los que se encuentra preparado, todo ello sin perjuicio de la demarcación territorial que se estime oportuna.

También se han pormenorizado detalladamente las funciones de este personal, reconociendo las especialidades de su jornada de trabajo, los derechos que les asisten y las obligaciones exigibles.

Así pues, previo informe preceptivo del Consejo de la Función Pública, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión de 22 de abril de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de la Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta en el Anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En lo no previsto en el presente Decreto, o en las normas que se dicten para su desarrollo, se aplicará lo previsto con carácter general para el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones generales o específicas de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

León, 22 de abril de 1996.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

ANEXO

REGLAMENTO DE LA ESCALA DE GUARDERIA DEL CUERPO DE AUXILIARES FACULTATIVOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto el

establecimiento de las disposiciones específicas de aplicación a los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Facultativos, Escala de Guardería, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las normas generales de aplicación a los funcionarios públicos de la misma.

Art. 2.° 1. Corresponde al personal de la Escala de Guardería del Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Comunidad de Castilla y León la conservación y mejora del medio natural, mediante el ejercicio de las funciones de custodia, policía y defensa de la riqueza forestal, de la fauna y de la flora silvestre, así como de aquellas otras tendentes al mismo fin, que les asigne el ordenamiento.

2. En el ejercicio de sus funciones, y a todos los efectos legales, el personal de la Escala de Guardería, tiene la consideración de agente de la autoridad.

3. Las actas de inspección y las denuncias, como documentos públicos cumplimentados con las formalidades legales pertinentes, que se extiendan por el personal de la Escala de Guardería en el ejercicio de sus funciones, tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

Art. 3. La Escala de Guardería se encuentra adscrita funcionalmente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, teniendo como ámbito de actuación el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 4. Para ingresar en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos, Escala de Guardería, será necesario cumplir, además de las condiciones generales de acceso a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, los siguientes requisitos:

a) Hallarse en posesión del Título de Capataz o F.P.I, especialidad Forestal, expedido por la Administración competente.

b) Estar en posesión del permiso de conducción de vehículos de las clases A2 y B1.

c) Estar en condiciones para la obtención del permiso de uso de armas de fuego conforme a la legislación estatal vigente.

d) Superar las pruebas de conocimiento, físicas y psicotécnicas que, en su caso, se determinen en la correspondiente convocatoria.

Art. 5. 1. La Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos se organiza y estructura de forma jerarquizada en las siguientes categorías:

Guarda Mayor.

Jefe de Comarca.

Agente Forestal Especialista.

Jefe de Zona.

Agente Forestal.

2. Los funcionarios de la Escala de Guardería desempeñarán sus funciones en el ámbito territorial que se les asigne, sin perjuicio de que se les encomiende el desempeño de actividades de

carácter funcional.

Art. 6. 1. Para el ejercicio de las funciones encomendadas a la Escala de Guardería, la Comunidad Autónoma de Castilla y León se organiza dentro de cada provincia en demarcaciones territoriales, denominadas, en lo sucesivo y a los efectos de esta disposición, Comarcas.

2. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio determinará la extensión y número de las mismas, a propuesta del Servicio Territorial correspondiente.

CAPITULO II

Funciones

Art. 7. Serán funciones del personal de la Escala de Guardería:

a) Custodiar, proteger y vigilar los Montes y demás bienes forestales, espacios naturales, vías pecuarias, ríos y zonas de interés para la flora y fauna de la Comunidad de Castilla y León.

b) Velar por la protección de la flora y la fauna silvestre.

c) Realizar las actividades necesarias para la prevención, detección y extinción de incendios forestales, velar por el cumplimiento de las leyes y otras disposiciones sobre los mismos, e informar sobre sus causas, consecuencias y daños producidos.

d) Velar por la observancia de las leyes y otras disposiciones en aspectos relacionados con el medio natural, así como denunciar los hechos que puedan ser constitutivos de infracción y de los que tengan conocimiento.

e) Proceder a la ejecución de los actos de esta Administración cuando así se establezca por disposición o resolución expresa del órgano competente.

f) Con carácter general controlar la realización de los aprovechamientos forestales e informar sobre los mismos, y en concreto, cuando se les encomiende, practicar las operaciones de señalamiento, entrega, conteo y reconocimiento de productos y aprovechamientos forestales. Igualmente asistir como representantes de la Administración a las subastas de toda clase de aprovechamientos forestales cuando sean requeridos para ello, debiendo dar cuenta del resultado de las mismas y realizando las observaciones que estimen oportunas.

g) Asesorar, supervisar y controlar las actividades a realizar en aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

h) Supervisar y controlar los trabajos gestionados por la Administración en el medio natural, así como la dirección del personal de esta Administración que les sea encomendado.

i) Informar y asesorar sobre cuantos asuntos relacionados con el medio natural les sean requeridos.

j) Informar, asesorar y controlar las actuaciones de los propietarios de montes en régimen privado, encaminadas a la mejora de sus predios o derivadas de los programas de ayudas y auxilios oficiales.

k) Informar, a través de su superior, sobre cuantos asuntos requiera el desempeño de su misión de acuerdo con los criterios que se le señalen, emitiendo, al menos, un informe mensual.

l) Velar por el normal funcionamiento de las instalaciones, maquinaria y materiales que para el desempeño de su puesto de trabajo tenga atribuidos.

m) Cualesquiera otras que les puedan corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 8. Serán funciones del personal de la Escala de Guardería que desempeñe puestos de Jefe de Zona, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Coordinar, impulsar, dirigir e inspeccionar las actuaciones de los funcionarios de la Escala Guardería que desempeñen puesto de trabajo ubicados en su Zona, así como transmitir a aquellos las directrices que emanen de sus superiores.

b) Proponer a los Jefes de Comarca los servicios de su Zona y las suplencias del personal de la Escala adscrito a su demarcación.

c) Tramitar los informes emitidos por los funcionarios de la Escala adscritos a su Zona, así como la realización de aquellos que estime oportunos o le sean encomendados.

d) Cualesquiera otras que les pueda corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 9. Serán funciones del personal de la Escala de Guardería que desempeñe puestos de trabajo de Jefe de Comarca, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Coordinar, impulsar, dirigir e inspeccionar las actuaciones de los funcionarios de la Escala Guardería que desempeñen puestos de trabajo ubicados en su Comarca, así como transmitir a aquellos las directrices que emanen de sus superiores.

b) Establecer a propuesta de los Jefes de Zona o por propia iniciativa los servicios de su comarca y proponer las suplencias del personal adscritos a puestos de su Comarca.

c) Tramitar los informes emitidos por los funcionarios de la Escala adscritos a su Comarca, así como la realización de aquellos que estime oportunos, o le sean encomendados.

d) Cualesquiera otras que le puedan corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 10. Serán funciones, del personal de la Escala que desempeñe puestos de trabajo de Agente Forestal Especialista, las siguientes:

a) Las actuaciones profesionales relacionadas con la especialidad de su puesto de trabajo, sin perjuicio de que, si fuera requerido para ello, pueda desempeñar cualquiera otra atribuida a los funcionarios de su Escala.

b) Dirigir, impulsar y coordinar las actuaciones que, referentes a su especialidad, deban ser realizadas por otros

funcionarios de su Escala, previa comunicación al Jefe de Comarca correspondiente.

c) Cualesquiera otras que le puedan corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 11. Serán funciones a desempeñar por los funcionarios adscritos a puestos de Guarda Mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las siguientes:

a) Coordinar, dirigir e inspeccionar los servicios que han de realizar los funcionarios de la Escala en el ámbito de su provincia.

b) Transmitir al resto de funcionarios de la Escala las instrucciones y órdenes de servicio que emanen de sus superiores.

c) Elaborar cuantos informes y propuestas estime oportunas, o se le encomienden, así como transmitirlas al Servicio Territorial correspondiente, en orden a la mejora de los servicios.

d) Proponer las suplencias de los funcionarios adscritos a puestos de Jefe de Comarca ubicados en su provincia.

e) Cualesquiera otras que le puedan corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO III

Jornada, horario y vacaciones

Art. 12. 1. La Jornada semanal de trabajo de los funcionarios de la Escala de Guardería será la establecida con carácter general para el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. La jornada laboral se computará de forma que se realice el número de horas de trabajo semanal establecido para el resto de los funcionarios, con un descanso de 18 horas seguidas, debiendo adaptarse el horario a la correcta realización de los trabajos y servicios encomendados, pudiendo incluir para ello sábados, domingos y festivos.

3. Esta jornada especial tendrá como compensación el derecho al descanso adicional de 1/2 día por cada sábado, domingo o festivo trabajado, a disfrutar de acuerdo con las necesidades del servicio y pretendiendo satisfacer la petición del interesado. Todo ello sin perjuicio de que el personal descanse dos de cada tres fines de semana y al menos dos tercios de las fiestas laborales, en cómputo anual.

4. En cada Comarca se establecerán los turnos necesarios para que los trabajos y servicios queden cubiertos durante toda la jornada, disponiendo las sustituciones necesarias por descanso semanal, vacaciones, permisos, enfermedad u otros, conforme a los criterios fijados por el Servicio Territorial correspondiente.

A tal fin y con carácter trimestral se confeccionarán los oportunos calendarios, los cuales se pondrán en conocimiento de la Junta de Personal correspondiente.

5. La disponibilidad exigida a este personal, fuera de la jornada normal de trabajo, durante las campañas de incendios no

se computará como horario de trabajo.

Art. 13. 1. Las vacaciones, licencias y permisos del personal de la Escala de Guardería serán las establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Cuando por necesidades del servicio el disfrute de las vacaciones anuales deba realizarse fuera de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, el funcionario tendrá derecho a disfrutar quince días en el periodo antes indicado y el resto en fecha anterior o posterior, teniendo en cuenta los deseos del interesado. En este caso se tendrá derecho a una compensación de 5 días más de vacaciones que se acumularán a este último periodo vacacional.

Art. 14. Las suplencias temporales en los supuestos de vacante, vacaciones, permisos, licencias y enfermedad se dispondrán por el Jefe del Servicio Territorial correspondiente, debiendo designar al funcionario de la Escala de Guardería que se considere idóneo para el desempeño del puesto.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones

Art. 15. Cuando el personal de la Escala de Guardería se vea incurso en un proceso judicial, en virtud de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo en los que se haya sujetado a las disposiciones legales vigentes en la materia, o haya cumplido orden de autoridad competente en la materia, tendrá derecho a ser asistido por el Letrado de la Comunidad, de conformidad con las disposiciones que regulan la defensa de los funcionarios de la Comunidad por los Letrados de la misma.

Art. 16. La Administración de la Comunidad de Castilla y León organizará actividades de formación y perfeccionamiento sobre aspectos relacionados con la actividad profesional del personal de la Escala de Guardería.

Art. 17. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, pondrá a disposición del personal de la Escala de Guardería el material, los medios y la documentación que, según su criterio, les facilite el cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

Art. 18. 1. Los funcionarios de la Escala de Guardería, al tomar posesión de su puesto de trabajo, así como al cesar en el mismo, se harán cargo o entregarán el material y documentación de que esté dotado aquél, debiendo reflejarse en acta suscrita con el superior jerárquico.

2. Igualmente, deberá reflejarse en Acta, tanto la recepción de nuevo material y documentación, como la entrega del mismo.

Art. 19. Los funcionarios de la Escala de Guardería deberán conservar en buen estado las armas, útiles, materiales y otros bienes del servicio, que se encuentren a su cargo, así como las casas forestales cuando residan en ellas. En este caso, la autorización de uso de la casa forestal se restringirá a vivienda de su unidad familiar.

Art. 20. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio dotará a todo el personal de la Escala de Guardería de

la documentación correspondiente que acredite su condición. Dicha documentación deberá ser mostrada en los actos de servicio, a iniciativa propia o cuando les sea requerida.

Art. 21. 1. El uniforme y distintivos del personal de la Escala de Guardería serán los determinados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. Será obligatorio el uso de este uniforme en los actos de servicio, salvo que, excepcionalmente y en casos justificados, se autorice de forma expresa e individualizada la no utilización del mismo.

Art. 22. El personal de la Escala de Guardería que desarrolla funciones de vigilancia será dotado del armamento reglamentario que se le asigne, al objeto de que únicamente en determinados servicios pueda portar armas en garantía de su legítima defensa, respetando estrictamente la normativa de uso existente.

Art. 23. Si el personal de la Escala de Guardería, se ve imposibilitado en el ejercicio de sus funciones, podrá requerir, para prevenir la comisión de delitos o faltas, el auxilio de la autoridad judicial o gubernativa.

Art. 24. 1. En situaciones de emergencia, podrá el personal de la Escala de Guardería ser requerido en todo momento para prestar el servicio correspondiente.

2. Si fuese el funcionario el primero en conocer la emergencia, deberá tomar por sí mismo las medidas pertinentes para atender a la situación creada.

Art. 25. 1. El personal de la Escala de Guardería está obligado a conducir los vehículos del Servicio previa autorización y para el cumplimiento exclusivo de sus funciones.

2. Cuidará de su conservación, los conducirá con la máxima corrección y prudencia, respetando, en todo caso, la normativa aplicable y siendo responsable de las infracciones que pudiera cometer contra la misma. Igualmente rellenará diariamente el parte de circulación correspondiente.

Art. 26. 1. El personal de la Escala de Guardería deberá residir en la Comarca en la que se encuentre ubicado su puesto de trabajo.

2. El Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, podrá autorizar, previo informe del Jefe del Servicio Territorial correspondiente, la residencia en Comarca distinta a la del puesto de trabajo, siempre que ello no implique perjuicio alguno para el servicio público y en base a razones de índole familiar, social o económicas.

3. Sin perjuicio de la libertad de residencia dentro de la Comarca asignada, en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo se determinará la existencia en cada Comarca, de una o varia localidades de destino, desde las que deberán comenzar y terminar la prestación de servicios. En los días de guardia de incendios, en las horas de disponibilidad, el personal deberá permanecer en la localidad de destino.

4. La residencia en localidad distinta del puesto de destino no generará derecho a indemnización alguna, debiendo realizarse

el desplazamiento a la misma por medios propios.

Art. 27. 1. La dedicación de los funcionarios de la Escala de Guardería al Servicio que se les confíe no es compatible con el ejercicio de ningún cargo, profesión o actividad que impida, dificulte o comprometa la estricta observancia de sus deberes.

2. De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se entiende que impide, dificulta o compromete la estricta observancia de sus deberes, el desarrollo de, entre otras, las siguientes actividades:

a) Dedicarse al comercio e industria de productos forestales.

b) Tener participación directa, o prestar trabajo, en los aprovechamientos y labores a realizar en los montes gestionados por la Administración.

3. Para ejercer una segunda actividad pública o privada será necesario presentar una declaración de actividades, solicitando la correspondiente autorización de compatibilidad de acuerdo con lo establecido en la legislación de incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

Art. 28. El régimen disciplinario aplicable al personal de la Escala de Guardería, con sus correspondientes faltas y sanciones, será el determinado con carácter general para el resto del personal funcionario de esta Administración.

CAPITULO VI

Campaña de prevención y extinción de incendios forestales

Art. 29. Anualmente, y antes del inicio de la Campaña, la Consejería de Medio Ambiente constituirá una Mesa de Negociación de la que formarán parte representantes de la Administración y de las Centrales Sindicales presentes en la Mesa General de Negociación, en la que se fijarán las compensaciones del personal que participe en la Campaña como consecuencia de la disponibilidad exigida a dicho personal fuera de la jornada normal de trabajo, guardias de incendios, y de peligrosidad por asistencia a incendios.